



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

47818/2015; MONZON, CINTHIA PILAR Y OTROS c/ EN-M
SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA
Y DE SEG

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.- CV (fg)

Y VISTOS;

El [recurso de apelación](#) interpuesto –en subsidio al de revocatoria– por la actora el 05/05/2025 [11:17hs.], allí fundado, contra la [providencia](#) dictada por la señora jueza de grado el 24/04/2025, cuyo traslado no fuera replicado por su contraria; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que, por [providencia](#) del 24/04/2025, la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 5 dispuso no hacer lugar al pedido de reliquidación efectuado por la parte actora.

Así decidió, atento a que el 24/09/2020 se aprobó la liquidación practicada por la demandada en concepto de capital –conforme fuera solicitado por la parte actora el 18/09/2020– habiendo transcurrido más de 4 (cuatro) años hasta el presente.

Añadió que el planteo introducido deviene improcedente en la medida en que la demandada ha dado cabal cumplimiento con las obligaciones que se encontraban a su cargo y se ha extinguido la relación jurídica involucrada, adquiriendo el Estado Nacional la liberación de su calidad de deudor en mérito al efecto extintivo del pago, de conformidad con lo previsto por el art. 880 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II.- Que, en su [memorial de agravios](#), la actora manifiesta que las liquidaciones no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada y que se aprueban “en cuanto hubiere lugar por derecho”. Cita los precedentes de la CSJN “Stieben” y “Camejo” y sostiene que corresponde que se practique una nueva liquidación.

Seguidamente, indica que el Memorándum aplicado al momento en que se practicó la primera liquidación ya aprobada, resulta violatorio a lo ordenado por el Poder Judicial de la Nación, toda vez que



señala “Para proceder a la liquidación de la remuneración presente y futura del actor, deberá tomarse el monto del suplemento particular de menor valor previsto en el decreto 1307/12 y sus modificatorios que le correspondiera en función de su grado de revista, el que deberá liquidarse como “suplemento general” -con igual carácter que el contemplado para los suplementos generales por “Tiempo Mínimo” y “Título”, es decir bonificable con el concepto de antigüedad y computable a los efectos del cálculo del haber de retiro”.

Agrega que, el citado Memorándum, ordena que se tome el suplemento de menor valor, cuando lógicamente, corresponde tomar el suplemento que venía percibiendo cada actor a los efectos de cumplir la manda judicial.

Solicita que se revoque la decisión cuestionada y que se ordene a la demandada a practicar una nueva liquidación.

III.- Que, a fin de brindar una solución ordenada, no escapa a la observación de los suscriptos, que, de las constancias de la causa surge que:

1. El [24/09/2020](#), a pedido de la parte actora, la jueza de grado aprobó la [liquidación](#) incorporada el 11/09/2020, por la suma de \$923.738,02 en concepto de capital e intereses, en cuanto hubiere lugar por derecho.

2. El [29/03/2022](#), la demandada acreditó el comprobante y dio en pago las sumas adeudadas (v. [orden de transferencia](#) del 04/10/2022).

3. El [02/05/2023](#), ante lo solicitado por la actora, la magistrada de primera instancia aprobó la liquidación en concepto de intereses practicada por la demandada el 14/12/2022 por la suma de \$1.096.592,35.

4. El [24/04/2025](#), se dictó la providencia en crisis ya descripta.

IV.- Que, sentado lo que antecede, cabe señalar que, de conformidad con lo informado por la demandada, [la liquidación](#) aprobada el 24/09/2020 fue practicada teniendo en cuenta lo asesorado por la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

47818/2015; MONZON, CINTHIA PILAR Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fuerza conjuntamente con las pautas de liquidación recibidas en sede administrativa mediante Memorandum N° ME-2018-47215729-APN-DGAJ-MSG. El referido memorandum dispone - en lo que aquí interesa- que “deberá tomarse el monto del suplemento particular de menor valor previsto en el decreto N°1307/12 y sus modificatorios (...) el que deberá liquidarse como ‘suplemento general’ – con igual carácter que el contemplado para los suplementos generales por ‘tiempo mínimo’ y ‘título’”.

Sentado lo anterior, de un detenido análisis de la liquidación efectuada por la demandada Prefectura Naval Argentina, no se logra advertir que aquélla dé cumplimiento a la sentencia definitiva recaída en autos, puesto que no se desprende con claridad cómo la metodología implementada por el memorandum denunciado –toma del “menor valor” de cada adicional, según el grado– se ajusta a lo decidido en autos, considerando los términos en que se trabó la litis y los fundamentos expuestos en la sentencia, de la cual se observa los claros alcances con que se ha reconocido la inclusión, dentro del concepto de haber mensual, de los incrementos salariales dispuestos por los decretos 1307/12 y sus modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable.

V.- Que, sentado ello, cabe mencionar que la CSJN (Fallos: 336:1581), tiene dicho que si bien –en su oportunidad– la liquidación aprobada había sido consentida por las partes “*no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, de modo que excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas (Fallos: 317:1845)*”. Máxime cuando, “*si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma –según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes– nada excusa su indiferencia respecto de la*



objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 330:4216 y sus citas)”.

Añadió –con apoyo en la redacción del art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– que “*los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio*”; principio que enraizó en la circunstancia de que “*el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional*” (énfasis añadido).

Por ello, corresponde admitir el planteo efectuado por la parte actora en punto a la improcedencia de sujetar la liquidación practicada en autos a lo dispuesto en el referido memorando ME2018 - 47215729- APN-DGAJ#MSG.

VI.- Que, en conclusión, deberá requerirse al organismo liquidador de la Prefectura Naval Argentina que practique –en el término de 20 días– una nueva liquidación complementaria respecto de los coactores, que se ajuste a lo decidido en la sentencia definitiva recaída en autos, explicita la metodología y cálculos que efectúe para su confección, y replique las argumentaciones brindadas por la actora (esta Sala, causa nro. 32498/2015, incidente de ejecución de sentencia en autos “Nicolini, Raúl Gustavo y otros c/ EN-M Seguridad GN s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 18/07/2019, causa nro. 15026/2017; “Incidente N° 1 - Actor: Ferrari, Leonardo y otros Demandado: En - M Seguridad - PNA s/Inc. apelación”, del 8/07/2020; y, causa nro. 31166/2014 “Viveros Aníbal y otros c/ EN-M Seguridad-GN s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resolución del 28/11/2024).

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y revocar la decisión apelada con el alcance indicado. En consecuencia, la demandada deberá practicar una nueva liquidación conforme a las pautas indicadas. Con costas de ambas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

47818/2015; MONZON, CINTHIA PILAR Y OTROS c/ EN-M
SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA
Y DE SEG

instancias por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida
(arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia
Nacional, se hace constar que —por hallarse vacante dos cargos de jueces
de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien
integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta
Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

